

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 27 de abril de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00152-00, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer,



ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	Sociedad REENCAFE S.A.S
Demandados:	DIANA PATRICIA OCAMPO MURCIA OMAR AUGUSTO OCAMPO MURCIA
Radicado:	2021-00152-00
Auto Interlocutorio:	484

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré N°001 suscrito el día 27 de febrero de 2020), reúne los requisitos de que tratan la ley 820 de 2003.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte

demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD REENCAFE S.A.S.** representada legalmente por SANDRA MARCELA RAMOS DIAZ en contra de **DIANA PATRICIA OCAMPO MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía N°34.001.817 y **OMAR AUGUSTO OCAMPO MURCIA** identificado con cedula de ciudadanía N°75.103.108, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$2.270.000 pesos moneda corriente**, por concepto capital insoluto contenido en el pagaré Nro.001, suscrito el 27 de febrero de 2020 y exigible el 30 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al doctor YAMID BAYONA TARAZONA, mayor de edad, domiciliado en Pereira (Risaralda), identificado con cédula de ciudadanía No.5.469.869 de Ocaña (N.S) y portador de la tarjeta profesional No.144.053 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b2795d1e693f4273bca429ddade5594107a64c7a124d6527a
6aa5222cb0028d**

Documento generado en 27/04/2021 12:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**